

LOS TIPOS PENALES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Javier DONDÉ MATUTE*

A partir de los principios de legalidad penal y de protección de bienes jurídicos, el autor pretende establecer parámetros mínimos de construcción de los tipos penales establecidos por el Estatuto de Roma.

Introducción

El presente artículo representa un esquema de los avances de la investigación titulada *Los tipos penales en el ámbito internacional*. Esto significa que no es un trabajo concluido, sino un esfuerzo por delinear la metodología, hipótesis y hallazgos que han surgido a nueve meses de iniciarse. A pesar del corto tiempo, ha habido cambios a la propuesta inicial y se han refutado muchas de las preconcepciones que inicialmente motivaron este estudio. Esto no es extraño y —por lo mismo— se anticipan varios cambios más. Lo anterior tiene varias consecuencias.

En primer lugar, las presentes líneas y reflexiones son un trabajo incompleto, no sólo por constituir un mero avance, sino porque es altamente probable que los resultados aquí expuestos cambien después de una nueva oportunidad de examinarlos.

* Profesor-investigador titular de tiempo completo en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Otra advertencia preliminar es que muchos de los resultados no se explican a profundidad y, en la mayoría de los casos, sólo se hace mención de ellos. La tarea de explicar, justificar y fundamentar se reserva para la conclusión de la investigación, en parte por los objetivos que se han establecido para este artículo y, principalmente, por el escaso espacio destinado al mismo.

Antecedentes

Hablar de tipos penales en el ámbito internacional exige dedicar unas breves palabras a la responsabilidad penal internacional como concepto previo.

Podemos encontrar diversos intentos para establecer responsabilidad penal en el ámbito del Derecho internacional; sin embargo, no fue hasta la creación del Tribunal de Nuremberg que se concretó esta posibilidad.

A partir de ese momento se crearon varias instancias similares (aunque con naturalezas jurídicas diversas) para procesar por delitos internacionales: los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona y los juzgados especializados en Kosovo y Timor Oriental.

De forma paralela, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas trabajó en un proyecto de estatuto para la creación de una instancia jurisdiccional internacional de carácter permanente, labor que culminó con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A lo largo de este desarrollo institucional, un tema clave ha sido la selección de los delitos y su construcción típica, para definir la competencia por materia de cada una de las instancias judiciales establecidas.

En un inicio, la Carta del Tribunal de Nuremberg estableció, como parte de su competencia por materia, los crímenes contra la paz, los

crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Esta selección no ha variado mucho en los demás tribunales, ya que de manera uniforme se han contemplado los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio (este delito internacional no fue incluido en Nuremberg, dado que no fue considerado como una figura delictiva hasta después de su creación).

No obstante la relativa estabilidad en la selección de los delitos competencia de los tribunales internacionales, las respectivas definiciones típicas han variado, incluso, se puede afirmar que han evolucionado. En efecto, la gran mayoría de las discusiones se han centrado en describir la evolución que han sufrido estos delitos en cada oportunidad que se ha tenido para modificar los elementos que conforman los tipos penales. Así, se ha hecho notar, por ejemplo, que el genocidio no ha sufrido cambios; que los crímenes de lesa humanidad requerían que se llevaran a cabo en el contexto de un conflicto armado, elemento que ha desaparecido a partir de la tipificación hecha en el Estatuto de Tribunal Penal Internacional para Ruanda; que los crímenes de guerra solamente podían realizarse en el contexto de un conflicto armado internacional, cuando ahora ciertas conductas pueden realizarse, incluso, cuando se trata de un conflicto armado no internacional.

Alcance de la investigación

La Corte Penal Internacional y los demás tribunales creados de forma *Ad Hoc* constituyen los mecanismos para aplicar el Derecho penal internacional sustantivo. En otras palabras, estamos frente al nacimiento de un sistema de Derecho penal, el cual no difiere —ni puede diferir— de los sistemas análogos que encontramos en cada uno de los Estados. Consecuentemente, este sistema jurídico-penal debe tener las mismas características que cualquier sistema local; por tanto, está sujeto al mismo tipo de exigencias, sobre todo en lo que se refiere a los derechos fundamentales y derechos humanos que estén relacionados con el Derecho penal.

Si en el Derecho penal de los Estados se hacen estudios sobre cuestiones como el uso y alcance del *ius puniendi*, el bien jurídico, la tipicidad, la política criminal, la teoría del delito (con todos sus elementos), las formas de autoría y participación, las excluyentes del delito, por mencionar algunos aspectos, entonces es posible someter al sistema jurídico-penal internacional al mismo examen. En pocas palabras, se tienen los elementos suficientes para empezar a construir una ciencia jurídico-penal con las normas punitivas que encontramos en el Derecho penal internacional.

Además, el actual es un momento clave para empezar a realizar esta clase de proyectos pues la insipiente de la materia la hacen todavía un ente perfectible y con grandes expectativas de evolución.

Dicho lo anterior, al estudiar el Derecho penal internacional es importante estar consciente de que este esfuerzo tiene un elemento novedoso que distingue al Derecho penal internacional de los sistemas nacionales: esta nueva rama jurídica —y muy en particular el Estatuto de Roma— son el resultado de un trabajo de Derecho comparado en el cual convergen diversas tradiciones legales. Como consecuencia de esto, es posible que nos encontremos con figuras o principios que nos son ajenos y que pudieran no encajar con nuestra concepción de lo que es —o debe ser— el Derecho penal.

Otro aspecto que es importante resaltar en este apartado es que la construcción de una doctrina del Derecho penal internacional presupone la existencia de dicho sistema. Es decir, se parte del principio de que la viabilidad, necesidad o conveniencia de establecer dicho cuerpo normativo es una discusión que ha quedado superada, para pasar al estudio de las normas jurídicas que la conforman. Esta afirmación se basa en el hecho de que la Corte Penal Internacional ya se encuentra operando y, potencialmente, tiene competencia en todo el mundo, independientemente de que un Estado determinado (como México) no sea parte de dicho tratado.

Esquema de la investigación

En virtud de los antecedentes expuestos, resulta necesario verificar la calidad de los tipos penales contemplados en el Estatuto de Roma, para lo cual es necesario establecer los parámetros de dicho estudio. Se deben considerar los aspectos formal y material de los tipos penales para evaluar su apego a las exigencias mínimas de los derechos humanos y de las expectativas de Derecho penal interno.

Por aspecto formal se debe entender el cumplimiento del principio de legalidad penal. Este principio es muy amplio, pero en lo que respecta a la construcción de los tipos penales, se refiere a la construcción precisa y clara de los mismos.

En lo relativo al aspecto material de la construcción de tipos penales se debe contemplar la protección de un bien jurídico-penal, en el caso concreto, que tenga relevancia en el ámbito del Derecho internacional.

Como aspectos complementarios es necesario establecer las bases de los elementos del tipo penal (en la medida en la que constituyen las piezas clave para la descripción de las conductas punibles) y el concurso de delitos (toda vez que éste establece las bases para la relación e interacción entre los diversos tipos penales).

Así, desde las diversas perspectivas apuntadas, se analizan los diversos tipos penales del Estatuto de Roma. En primer término, se estudian los tipos penales ya incorporados al Estatuto, señalando la consistencia de éstos con los aspectos apuntados.

En segundo término, se estudian los tipos penales que no están incluidos, pero que inevitablemente formarán parte de este sistema de justicia penal internacional: agresión, terrorismo y narcotráfico. En estos casos, la perspectiva es distinta, ya que la decisión político-criminal de incluir estas conductas dentro de la competencia material de la Corte Penal Internacional está dada, pero no se han elaborado los tipos penales. Esto nos da una oportunidad única de proponer tipos

penales, partiendo de los ejes rectores propuestos: principio de legalidad penal y bien jurídico tutelado.

En consideración de las anteriores afirmaciones, la hipótesis de trabajo es la siguiente: la construcción de los tipos penales en el Derecho internacional no ha respondido al rigor técnico y exigencias impuestas por la seguridad jurídica que se espera en el ámbito interno de los Estados, lo cual redundaría en una violación de derechos fundamentales y derechos humanos reconocidos —incluso— en el propio ámbito del Derecho internacional, en particular de los principios rectores de la construcción típica, el principio de legalidad penal y el principio de protección penal del bien jurídico.

Después de esbozar las consideraciones previas al estudio de los tipos penales, podemos proceder a comentar algunos de los hallazgos que hasta el momento ha arrojado esta investigación.

Metodología

En atención a la secuencia de pasos necesarios para comprobar o desvirtuar la hipótesis expuesta, es importante señalar que los mismos exigen el uso de diversas técnicas del pensamiento científico aplicado al campo del Derecho, como son la inducción y la deducción, la generalización de principios y su aplicación.

También se advierte que en cada capítulo —por sus características particulares— se tendrá que hacer uso de una técnica de investigación distinta.

En un primer momento se exige un esfuerzo de *inducción*, puesto que a partir de diversas construcciones teóricas preexistentes se extraerán principios generales —y enunciados generales— que permitirán establecer cuáles son los parámetros a seguir en la construcción de tipos penales.

En un segundo momento, estos principios serán aplicados a los tipos penales existentes, lo cual se traduce en una aplicación *deductiva* de

los principios y enunciados anteriormente derivados. Aunque con enfoques diversos, ya que en el apartado relativo a los tipos penales actuales, los conceptos anteriores serán la base de la crítica, mientras que en lo relativo a los tipos penales que se incorporan serán la base de la descripción propuesta.

Por su parte, para realizar este trabajo deductivo será necesario hacer un *análisis* (en su sentido científico) de los elementos típicos (objetivos, normativos, valorativos, subjetivos) para comprender sus alcances, así como de las reglas relativas al concurso, para determinar en un contexto amplio el apego a los principios rectores de estudio.

Por último, se incluye un capítulo donde se abordará el tema de la implementación. Partiendo del supuesto de que el Estatuto de Roma —a través del principio de complementariedad— obliga a los Estados parte a incorporar internamente los delitos de su competencia.

En conclusión, como se puede observar, dependiendo qué paso se esté desarrollando, se tendrá que utilizar una técnica distinta de investigación científica; lo que no excluye la posibilidad de que con el avance de las investigaciones se considere necesario llevar al cabo un examen diverso de los que se prevén.

Resultados derivados de las premisas conceptuales

Como una cuestión previa y en función de que este estudio tiene como objeto normas jurídicas de Derecho internacional, es indispensable asegurarse que el principio de legalidad penal y el principio de protección al bien jurídico tutelado tengan vigencia en este sistema, puesto que serán las líneas directrices del estudio de los tipos penales contemplados en el Estatuto de Roma.

En el caso del principio de legalidad penal, identificar un reconocimiento generalizado en el ámbito internacional es relativamente sencillo, pues lo contemplan todos los tratados en materia de derechos humanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El caso del bien jurídico-penal fue más complicado, ya que no existe un reconocimiento expreso del mismo. En gran medida esto se debe al hecho de que, como limitante al ejercicio del *ius puniendi*, se ha considerado que su relevancia se encuentra vinculada al ejercicio desmedido del Estado. Sin embargo, para los efectos establecidos es importante desvincular el ejercicio del poder punitivo de su relación estatal. Si el Derecho penal internacional implica la creación de un sistema jurídico-penal desagregado del Estado, entonces el *ius puniendi* ya no se puede entender como exclusivo del Estado y, por ende, los límites al mismo deben estar dirigidos a quien ostente dicho poder.

Entonces, es indispensable buscar en el ámbito internacional bienes jurídico-penales, en el entendido de que, en el ámbito internacional, se tratará de intereses y valores que importen a la comunidad internacional en su conjunto; de tal suerte que los bienes jurídico-penales en el ámbito internacional deberán buscarse en las normas de *ius cogens*, en los tratados de derechos humanos y en la Carta de las Naciones Unidas. Esto no se traduce en que todos los bienes jurídicos encontrados en estas categorías merecen la protección penal, pero por el consenso tan amplio del que gozan, es aquí y sólo aquí donde encontraremos los objetos de protección penal.

En cuanto a los elementos del tipo penal y el concurso de delitos sucede algo parecido que con el principio de legalidad penal, pues se trata de figuras que ya han sido desarrolladas por el Derecho penal internacional.

En el supuesto de los elementos del tipo, el documento titulado *Elementos de los Crímenes*, que de conformidad con el artículo 9 del Estatuto de Roma constituye una guía para auxiliar a los jueces en la aplicación de los tipos penales, establece las bases que deben tomarse para su construcción. En este documento se reconocen elementos descriptivos, normativos y subjetivos, además de que se dan las bases para la interpretación de los mismos.

De forma similar, la jurisprudencia de los tribunales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda han establecido las reglas para la aplicación de penas en caso de concursos.

De tal suerte que ya existen normas jurídicas que regulan estas cuestiones; sin embargo, no hay de momento un análisis sobre la calidad de las normas, que es lo que se plantea aquí, partiendo de los ejes formal y material explicados como mecanismos de control de calidad de las normas jurídicas que contienen tipos penales. En consecuencia, si es necesario, se plantearán modificaciones a los tipos penales para cumplir con estos parámetros de calidad.

Por último, se considerarán las reglas de concurso como un aspecto complementario; mientras que el principio de legalidad penal y de tutela del bien jurídico-penal se refieren a la naturaleza intrínseca de los tipos. El concurso establecerá las relaciones entre los tipos penales como parte de un sistema en función de uno de los ejes propuestos: la tutela del bien jurídico-penal.

Estas reflexiones han conducido a otro hallazgo de investigación con respecto a las fuentes de Derecho penal internacional. En principio toda fuente de Derecho internacional general es fuente de Derecho penal internacional; sin embargo, la base de este estudio es la Corte Penal Internacional, por lo que es indispensable considerar lo relativo a su derecho aplicable.

De conformidad con el artículo 21 del Estatuto de Roma, este tratado internacional, junto con los *Elementos de los Crímenes* y las *Reglas de Procedimiento y Prueba*, son la base del Derecho aplicable, seguido de los tratados internacionales relevantes—incluyendo los relativos al Derecho internacional de los conflictos armados— y, por último, los principios generales de Derecho reconocidos por los sistemas jurídicos del mundo.

Así, éstas son las normas jurídicas que se deberán considerar en este trabajo para determinar los elementos del tipo penal. Dado que el Estatuto ya contiene las descripciones de las conductas punibles, las demás fuentes de Derecho aplicable—incluidos los Elementos de los Crímenes— pasan a ser fuentes auxiliares, toda vez que su utilidad consiste en desentrañar el significado y alcance de los tipos penales.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta otro aspecto. Cuando el artículo 21 menciona que se tomarán en cuenta los tratados internacionales cuando sean “aplicables”, se deberá considerar no sólo la materia sino su compatibilidad con el Estatuto. Esto tiene repercusiones importantes para el principio de legalidad penal y el bien jurídico-penal, pues convierte a estos principios en factores para la delimitación del Derecho aplicable.

Estas afirmaciones son de especial relevancia en materias como el Derecho internacional de los conflictos armados, las cuales establecen normas jurídicas que contienen obligaciones para los Estados, donde las exigencias derivadas del principio de lesividad del bien jurídico-penal y del principio de legalidad penal son irrelevantes; de tal suerte que las disposiciones de estos tratados solamente podrán tomarse en cuenta si no vulneran estos principios rectores del Derecho penal garantista.

Resultados relacionados con los crímenes de guerra

Con base en la metodología propuesta se inició el estudio de los crímenes de guerra. El motivo por el cual se comenzó por este delito internacional es que se trata del más complejo de todos los que conforman la competencia de la Corte Penal Internacional. En realidad no es un solo delito, como los casos del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, sino que el artículo 8 del Estatuto contempla diversos tipos penales. Este precepto está estructurado de tal forma que se puede dividir en cuatro categorías:

1. Crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional en violación a los convenios de Ginebra de 1949;
2. Crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado internacional en violación a otras normas y leyes de Derecho internacional humanitario;
3. Crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional en violación al artículo 3 común a los convenios de Ginebra;

4. Crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional en violación a otras normas y leyes de Derecho internacional humanitario

Como una reflexión previa al análisis de estos tipos penales en función de los ejes propuestos, podemos afirmar que los ideales del Derecho penal garantista se cumplen, ya que todas estas conductas son, en principio, violaciones al Derecho internacional de los conflictos armados, cuerpo normativo internacional que regula la conducta de los Estados en tiempos de guerra, es decir, durante un conflicto armado. Así pues, esta rama del Derecho contempla diversos bienes jurídicos, cuya violación amerita la responsabilidad estatal; solamente las violaciones a ciertos bienes jurídicos conlleva la sanción penal, por lo que queda claramente distinguida la división entre bienes jurídicos y bienes jurídico-penales.

Estos últimos se ven reflejados en dos categorías. Por un lado, los cuatro convenios de Ginebra prevén dispositivos que contemplan las llamadas infracciones graves. En la lógica de estos convenios, que se encuentran dirigidos a los Estados-parte, estas infracciones graves deberán ser tipificadas internamente y sus autores perseguidos a través de una cláusula de *aut dedere aut judicare*. Así, en un esquema normativo en el cual no hay, en principio, sanciones penales ni instancias de aplicación de las mismas, se establece la intervención de los Estados para que sirvan de operadores de estas cláusulas.

Por otro lado, tenemos el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra. Este precepto compartido establece qué conductas están prohibidas en los conflictos armados de índole no internacional, como un estándar mínimo de conducta en conflictos armados. En otras palabras, los convenios de Ginebra tienen aplicación en conflictos armados internacionales, partiendo del presupuesto de que al Derecho internacional no le incumbe lo que ocurra en conflictos armados no internacionales; sin embargo, hay conductas que son tan reprobables que se encuentran prohibidas aún en este tipo de conflictos.

Para los efectos de este estudio, se puede deducir una decisión de corte político-criminal en virtud de la cual se han seleccionado diversos bienes jurídico-penales y se han incorporado en alguna de estas dos categorías.

Estas reflexiones ayudan a disminuir la complejidad de los tipos correspondientes a los crímenes de guerra, pues solamente las personas y bienes que se encuentren protegidos por los convenios de Ginebra pueden constituir verdaderos bienes jurídico-penales.

Al respecto cabe hacer una aclaración. En virtud de la decisión de incluir en el artículo 3 común las conductas reprimibles aun en el contexto de un conflicto armado no internacional, debemos considerar el concepto amplio de persona protegida que se encuentra regulado en esta disposición, ya que brinda mayor protección y es el reflejo de la decisión político-criminal mencionada.

Las demás disposiciones del Estatuto de Roma que no tengan como referente estos bienes jurídico-penales deberán desaparecer. No olvidamos que existen bienes jurídicos colectivos e institucionales, que consisten en todos los medios necesarios para hacer efectiva la protección directa de los bienes jurídico-penales referidos a la persona; pero tampoco podemos olvidar que para su protección podría ser necesaria únicamente la responsabilidad estatal.

Además, de una revisión a las normas del Derecho internacional de los conflictos armados nos percatamos que un número sustancial de las conductas contempladas en el artículo 8 del Estatuto de Roma no eran previamente consideradas criminales.

En este sentido, es importante la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (*Prosecutor v. Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 2 octubre 1995, para. 94) que ha sostenido que para que una violación al Derecho internacional de los conflictos armados constituya un crimen de guerra se tienen que actualizar los siguientes supuestos:

1. Que constituya una violación al DIH;
2. Que la norma tenga fundamento en Derecho consuetudinario internacional o en Derecho convencional;
3. Que la violación sea “seria”, es decir, que proteja “valores importantes” y que tenga consecuencias graves para la víctima, y
4. Que conlleve, con base en el Derecho consuetudinario internacional o el Derecho convencional, responsabilidad penal individual.

Estas son las conclusiones que de momento se han encontrado con respecto al análisis del bien jurídico-penal en los crímenes de guerra; sin embargo, la disminución de tipos se confirma cuando abordamos el tema del principio de legalidad. En esta parte del estudio encontramos diversas anomalías, a saber:

- ❖ Uso excesivo de elementos normativos;
- ❖ Uso de cláusulas residuales;
- ❖ Tipificación que hace imposible la interpretación estricta de los tipos criminales;
- ❖ Descripción de los elementos típicos por exclusión.

Estos aspectos merecen una breve explicación.

Si bien el uso de elementos normativos no implica necesariamente una violación al principio de legalidad penal, su uso excesivo puede resultar en una violación al principio de legalidad penal. No podemos olvidar que estos elementos exigen una valoración cultural o normativa por parte del juzgador y si hay un uso desmedido de esta clase de elementos, de hecho, se está delegando la concreción del tipo penal al órgano judicial. En el caso de los crímenes de guerra, esta situación puede ser especialmente grave pues cualquier persona —ante la falta de un sujeto activo calificado— puede cometer estos delitos, cuando algunos de ellos exigen conocimientos propios de la formación castrense.

El uso de cláusulas residuales es una violación potencial al principio de legalidad penal. Hay diversos tipos criminales que tienen la función de establecer cláusulas residuales en relación con la descripción de otro tipo criminal cuyo contenido es más preciso. Así, las conductas que no encajen en el primer supuesto encuadrarían en el que corresponde a la cláusula residual. De tal forma que estos tipos criminales sirven para evitar que una persona sea liberada por el hecho de que no cometió la conducta inicialmente descrita. Cabe notar que no hay antecedentes de que una cláusula residual haya sido invalidada, por lo que solamente se puede afirmar que es una violación en potencia, mas no efectiva.

Existe en la terminología usada en el Estatuto diversas palabras que invitan o —tajantemente— exigen que la CPI haga uso de la analogía para completar diversos tipos criminales. La analogía es un medio de interpretación legal que forzosamente amplía el espectro de un tipo penal, pues permite que el juzgador incluya supuestos que no fueron contemplados previamente por el “legislador”, pero son lo suficientemente similares a los supuestos normativos que fueron expresados. En materia penal, la prohibición del uso de analogía es parte de la exigencia de interpretar estrictamente un tipo criminal, pues el uso de este medio interpretativo nunca podrá tener dicho efecto. Como se puede observar, el uso de la analogía se verifica en el momento de aplicar un precepto legal, pero si dicha disposición autoriza al juzgador a hacer uso de la analogía, hay una violación al principio de legalidad penal de origen.

La definición de elementos típicos por exclusión es una violación al principio de legalidad. En estos casos no se precisa el tipo penal a través de sus elementos, sino que se recurre a señalar que lo opuesto a un concepto es lo que forma parte del tipo penal. En estas circunstancias la descripción se abre de tal forma que resulta difícil —si es que no imposible— el alcance que el “legislador” quiso darle al tipo penal.

Además, el análisis de los elementos típicos y su repercusión en los alcances de la descripción se encontraron los siguientes aspectos:

- ❖ La tipificación de excluyentes de responsabilidad,
- ❖ Conductas que no tienen referente en el Derecho internacional de los conflictos armados y
- ❖ Delitos de acción sin resultado.

Si no se adoptan las sugerencias de destipificación de conductas con estas irregularidades, las mismas se deben atender y corregir. Si bien no se eliminan estos tipos penales, resulta necesario atender estos temas. Es innecesario tipificar la necesidad militar toda vez que el artículo 32 ya la contempla como excluyente de responsabilidad, las conductas que no tengan un referente en el Derecho internacional de los conflictos armados puede constituir un tipo penal independiente, pero al no tener aplicabilidad en el contexto de un conflicto armado no puede ser un crimen de guerra. En función de los criterios político-criminales del Estatuto que exige que se sancionen solamente las conductas más graves y trascendentes para la comunidad internacional, es contradictorio sancionar conductas de mera actividad, pues éstas no lesionan bienes jurídico-penales, por lo tanto no cumplen con los parámetros preestablecidos.

Así, pues, tomando en cuenta estas consideraciones, la redacción de los crímenes de guerra que se propone es la siguiente:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

- i.* Matar intencionalmente;
- ii.* Someter a tortura (o a otros tratos inhumanos),¹ incluidos los experimentos biológicos;

¹ Los tratos inhumanos constituyen una cláusula residual, por lo que potencialmente son violatorios del principio de legalidad penal; sin embargo, ante la falta de evidencia judicial en ese sentido pudiera incluirse este crimen de guerra, aunque estaría sujeto a revisión por la Corte Penal Internacional.

- iii. Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv. Destruir o apropiarse de bienes protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 agosto de 1949 a gran escala, ilícita y arbitrariamente;²
- v. Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- vi. Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- vii. Tomar rehenes;
- viii. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Conclusiones y aclaraciones finales

Como se mencionó de inicio, estos son los avances que se tienen de momento. Es importante haber reseñado lo que se encontró en el caso de los crímenes de guerra, pues sirve de ejemplo para ver lo que se espera resulte del análisis de los demás delitos internacionales competencia de la Corte Penal Internacional.

También es importante resaltar que el hecho de que en varios aspectos los resultados de investigación han sido sorprendidos, se confirma la utilidad de la metodología propuesta y la viabilidad de los ejes usados como parámetros para medir la calidad de los tipos penales.

Al respecto, también es importante señalar que se consideró incluir un eje adicional de control de calidad: la presunción de inocencia. La posible inclusión de este aspecto parte de la premisa de que un tipo penal puede ser diseñado de tal forma que revierta la carga de la prueba en contra del acusado, como en el caso del enriquecimiento ilícito. Sin embargo, no encontramos fundamento jurídico alguno que sustentara la invalidez de delitos que están diseñados de esta forma (incluida la declaración de constitucionalidad del propio enriquecimiento ilícito

² La reducción original es poco congruente, por lo que —sin variar el objeto de protección, salvo en lo ya sugerido— se propone elaborar el tipo criminal de esta manera.

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Así, de momento se ha dejado a un lado la inclusión de este principio en el estudio; pero si se encuentra una hipótesis normativa que revierta la carga de la prueba, será indispensable incluir este principio, aunque sea *ad cautelam*, siguiendo el ejemplo de las cláusulas residuales.

Por último se ofrece el índice actualizado de la investigación para complementar y contextualizar las explicaciones expuestas:

I. Introducción

II. Bases para la Construcción de Tipos Penales en el Ámbito Internacional

A. Factores previos a la construcción típica

1. Protección de bienes jurídico-penales en el ámbito internacional
2. Cumplimiento con el principio de legalidad

B. Elementos para la construcción de tipos penales

C. Concurso de delitos internacionales

[D. Presunción de inocencia]

III. Examen de los Delitos Competencia de la Corte Penal Internacional.

A. Genocidio

1. Protección de bienes jurídicos
2. Estudio del principio de legalidad
3. Análisis del actual tipo penal
- [4. Examen relativo a la presunción de inocencia]

B. Crímenes de Lesa Humanidad

1. Protección de bienes jurídicos
2. Estudio del principio de legalidad
3. Análisis del actual tipo penal

[4. Examen relativo a la presunción de inocencia]

C. Crímenes de Guerra

1. Protección de bienes jurídicos
2. Estudio del principio de legalidad
3. Análisis del actual tipo penal
4. Examen relativo a la presunción de inocencia]

IV. El Futuro de la Construcción Típica en el Ámbito de la Corte Penal Internacional

A. Agresión

1. Desarrollo actual
2. Bien jurídico por proteger
3. Consideraciones en torno al principio de legalidad
4. Consideración de elementos indispensables

B. Terrorismo

1. Desarrollo actual
2. Bien jurídico por proteger
3. Consideraciones en torno al principio de legalidad
4. Consideración de elementos indispensables

C. Narcotráfico

1. Desarrollo actual
2. Bien jurídico por proteger
3. Consideraciones en torno al principio de legalidad
4. Consideración de elementos indispensables

V. Implementación de los Tipos Internacionales al Sistema Jurídico Mexicano.